

Exp. N° 1953-353-18 | PUCP
OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA - MINISTERIO DEL INTERIOR vs.
CONSORCIO FÁTIMA

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE:	Oficina General de Infraestructura - Ministerio del Interior (en adelante, OGIN, Entidad, Demandante)
DEMANDADO:	Consortio Fátima (en adelante, Consortio, Contratista, Demandado)
TIPO DE ARBITRAJE:	Institucional y de Derecho.
TRIBUNAL ARBITRAL:	Carlos Alberto Seminario Reyes Árbitro Único
SECRETARÍA ARBITRAL:	Alex Sandro Salinas Villaorduña Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

DECISIÓN N° 12

En Lima, el tercer día del mes de julio del año 2020, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES

1. El día 21 de octubre de 2015, la Entidad y el Consortio suscribieron el Contrato de Ejecución de Obras N° 037-2015-IN/DGI para el “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LAS COMISARÍAS SECTORIALES PNP DE HUAYCABAMBA Y LLATA DE LA XIX DITERPOL - HUÁNUCO, DE LA REGIÓN POLICIAL CENTRO” (en adelante, el CONTRATO), por un monto de S/ 629,506.46 (seiscientos veintinueve mil

quinientos seis y 46/100 soles)

2. El demandante es la OGIN y el demandado es el Consorcio.

II. EL CONVENIO ARBITRAL

3. De conformidad con lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato sobre Solución de Controversias, las partes establecieron lo siguiente:

“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante arbitraje organizado y administrados por la UNIDAD DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo y se ejecutará conforme lo establecido en el artículo 71 del reglamento de Arbitraje del Centro, vigente.

[...]

El procedimiento arbitral será conducido y resuelto por un Tribunal Unipersonal, compuesto por un árbitro, cuya designación se efectuará a través del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 23 del Reglamento.

[...]”.

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El día 07 de noviembre de 2018, la OGIN solicitó al Centro de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP (en adelante, el CENTRO) el inicio del proceso arbitral para solucionar el conflicto derivado del incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a cargo del contratista; y, como consecuencia de ello, haber acumulado y excedido el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo. En esta solicitud, señalaron que la designación del Árbitro Único se efectúe a través de la Corte de Arbitraje del CENTRO.
5. Mediante Comunicación N° 4, de fecha 5 de marzo de 2019, se tuvo por aceptada la designación del abogado Carlos Alberto Seminario Reyes como Árbitro Único del presente arbitraje y, de esta manera, se considera constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

DEMANDA ARBITRAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6. Con fecha 23 de abril de 2019, la Entidad presentó su escrito de demanda arbitral, la misma que fue puesta a conocimiento del demandado por medio de la Decisión N° 2, de fecha 24 de junio de 2019.
7. Mediante Decisión N° 3, de fecha 31 de julio de 2019 se dejó constancia de que el CONSORCIO no contestó la demanda.

DE LAS RESOLUCIONES

8. Mediante Decisión N° 4, de fecha 31 de julio de 2019, el Árbitro Único fijó los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Los puntos controvertidos fueron los siguientes:

SOBRE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR OGIN:

- **Primera Cuestión Controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda:** Que el Árbitro Único determine si corresponde o no ordenar al CONSORCIO a que cumpla con cancelar la suma ascendente a S/ 116,916.13 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis y 13/100 soles), más los intereses legales correspondientes, incluido IGV, producto de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 037-2015-IN/OGIN, contenida en la Resolución Directoral N° 206-2017-IN/DGI del 14 de noviembre de 2017.
 - **Segunda Cuestión Controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda:** Que el Árbitro Único determine cuál de las partes deberá asumir los costos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.
9. Con fecha 2 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones.
 10. Mediante Decisión N° 11, de fecha 3 de febrero 2020, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por diez (10) días hábiles adicionales.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES AL ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

11. En forma previa al análisis de la materia controvertida y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por el Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, corresponde señalar que:

Del marco legal

- (i) De acuerdo con el convenio arbitral las partes establecieron que el arbitraje será de derecho y que se resolverá de acuerdo a las reglas pactadas por el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- (ii) Las controversias derivadas del Contrato se resolverán conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil.

De la competencia del Árbitro Único

- (iii) La designación del Árbitro Único se efectuó de acuerdo a las reglas establecidas en el Convenio Arbitral y en el Reglamento del Centro. Ambas partes aceptaron la designación del Árbitro Único. Ni la Entidad ni el Consorcio recusaron al referido árbitro, ni impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento.

Del ejercicio legítimo de defensa de las partes

- (iv) La Entidad presentó su demanda y el Consorcio fue debidamente emplazado con dicha demanda. No obstante, el Consorcio no presentó su contestación de demanda.
- (v) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, sin limitación alguna, así como para expresar sus posiciones de hecho y de derecho, respetando en todo momento el Árbitro Único el irrestricto ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Del laudo

- (vi) El laudo firmado por el Árbitro Único será depositado en el Centro para su notificación a las partes conforme el artículo 57° del Reglamento del Centro.

(vii) El Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

12. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario resaltar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, así como producir certeza en el árbitro respecto a las pretensiones planteadas, de acuerdo a lo consagrado por los principios generales en materia probatoria.
13. De igual forma, el Árbitro Único deja establecido que podrá analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado. De ser el caso, si decide pronunciarse sobre alguno de ellos, y de ello resulta que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre uno o varios de los otros con los que guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, omitirá pronunciarse sobre estos últimos, expresando las razones de dicha omisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.
14. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y consideración del presente arbitraje ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia expresa a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VI. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

15. En el presente Laudo arbitral, las decisiones arbitrales se adoptan, bajo el siguiente esquema:
 - A.** Sobre el pago producto de la liquidación final del Contrato
 - B.** Costas y costos del proceso arbitral
16. A continuación, el Árbitro Único procede a desarrollar la motivación de cada punto, a saber:

DEL PAGO PRODUCTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO

- A. Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio cumpla con cancelar la suma ascendente a S/ 116,916.13 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis con 13/100 soles), más los intereses legales correspondientes, incluido IGV, producto de la Liquidación Final del Contrato.**

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

17. Con Carta N° 35-2016/IN/DGI, del 2 de septiembre de 2016, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato, al haberse excedido el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a cargo del contratista.
18. Consecuentemente, con Resolución Directoral N° 206-2017-IN/DGI, del 14 de noviembre de 2017, la Entidad aprobó la Liquidación Final del Contrato de la siguiente forma:
 - Monto final del contrato, por la suma ascendente a S/. 530,809.50 (quinientos treinta mil ochocientos nueve con 50/100), incluido IGV.
 - Saldo final a cargo del contratista, por la suma de S/. 116,916.13 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis con 13/100 soles), incluido IGV.
19. Con Carta Notarial N° 058-2017/IN/OGIN, del 11 de diciembre de 2017, la Entidad requirió al contratista el pago del saldo final de la liquidación. Con Carta N° 104-2018/IN/OGIN, del 6 de marzo de 2018, se reiteró el requerimiento de pago.
20. A su vez, la Entidad indicó que la Liquidación de un contrato no solo se produce con posterioridad a la culminación y recepción de la obra, sino que también debe realizarse cuando el contrato de obra es resuelto por alguna de las partes.
21. En este caso, la resolución contractual ha quedado consentida por causas imputables al Consorcio, lo cual es un requisito para la liquidación.
22. Asimismo, la Resolución Directoral N° 206-2017-IN/DGI, que efectuó la liquidación del Contrato, también habría quedado consentido, por lo que, se solicita la Ábitro Único ordene el Consorcio realizar el pago.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

23. Conforme se indicó en los antecedentes, mediante Decisión N° 3, de fecha 31 de julio de 2019 se dejó constancia de que el Consorcio no contestó la demanda.

POSICIÓN DEL ÁBITRO ÚNICO

24. La controversia de este arbitraje radica en determinar si corresponde o no

ordenar al Consorcio pague la suma ascendente a S/ 116,916.13 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis con 13/100 soles) más los intereses legales correspondientes, derivada de la Liquidación del Contrato.

25. Ahora bien, tenemos que la Liquidación practicada en el Contrato de obra se derivó de la resolución contractual comunicada con la Carta N° 35-2016/IN/DGI. Debido a ello, corresponde aplicar el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece:

“Artículo 209°.- Resolución del Contrato de Obras

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64° del Reglamento, y se levantará un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra se levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra en presencia de Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en el acta correspondiente, debiendo la Entidad disponer el reinicio de la obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.

*Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se **procede a la liquidación**, conforme a lo establecido en el artículo 211° (...).”*

26. En el presente caso, efectivamente, la Entidad comunicó la resolución contractual el 2 de septiembre de 2016, a través de la Carta N° 35-2016/IN/DGI, por acumulación del monto máximo de penalidad y señaló fecha y hora para la constatación física, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

En consecuencia, al haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, dentro del plazo previsto en la Cláusula Sexta del Contrato de Obra N° 037-2015-IN/DGI y, como consecuencia de ello, haber acumulado y excedido el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, su representada ha incurrido en la causal de resolución de contrato prevista en

los numerales 1 y 2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, concordante con el penúltimo párrafo del artículo 165 del citado reglamento y el literal c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que RESOLVEMOS de pleno derecho el Contrato de Ejecución de Obra N° 037-2015-IN/DGI, suscrito para la correcta y oportuna ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio policial en el marco de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en las Comisarías Sectoriales PNP de Huacaybamba y Llata de la XIX DITERPOL – Huánuco, Región Policial Centro – SNIP N° 241838 – Comisaría Sectorial de Huacaybamba, por causal imputable al contratista, y por sus efectos procederemos a ejecutar la Garantía de fiel cumplimiento retenida, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

(...)

Finalmente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se señala como fecha y hora para la constatación física e inventario en el lugar de la obra, el día 08 de setiembre de 2016, a las 10:00 am, en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64 del referido reglamento”.

27. A su vez, obra en el expediente el Acta de Constatación Física, levantada el 8 de septiembre de 2016, suscrita por representantes de la Entidad y en presencia de un Juez de Paz titular del Centro Poblado Rondobamba, ante la ausencia de notario en la localidad. Asimismo, se dejó constancia que el Consorcio no participó de dicho acto, pese haber sido notificado con la resolución contractual.
28. Adicionalmente, la referida resolución contractual habría quedado consentida al no haberse iniciado ningún mecanismo de solución de controversias previsto en la normativa de contratación pública, de conformidad con lo señalado en el Oficio N° 5843-2017-IN-PSI, del 2 de agosto de 2017:

“Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y con relación al documento de la referencia la Procuraduría Pública informa que **no existe proceso arbitral** solicitado por el CONSORCIO FÁTIMA (...), sólo se encuentra en trámite el procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de haber presentado documentos falsos o información inexacta al MINITER, en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0022-2015-IN/DGI, para la contratación del ejecutor de la obra: “Mejoramiento del Servicio Policial en el

Marco de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en las comisarías Sectoriales PNP de Huacaybamba y Llata de la XIX DITERPOL-Huánuco, Región Policial Centro” – SNIP241838 – “COMISARIA SECTORIAL PNP HUACAYBAMBA”, dando lugar a la suscripción del contrato de Ejecución de obra N° 037-2015-IN/DGI”.

29. De conformidad con lo anterior, tenemos que la Entidad no solo resolvió el contrato, sino que dicha situación legal habría quedado firme, al no haberse iniciado arbitraje, o dejado constancia de algún otro mecanismo de solución de controversias, cuya materia sea la resolución del contrato que vinculaba a las partes.
30. De igual forma, la Entidad cumplió con levantar el Acta de Constatación Física e Inventario, de conformidad con el artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, siendo esta una condición necesaria para que la obra quede bajo la responsabilidad de la Entidad y sea posible proceder con la liquidación contractual.
31. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Árbitro Único considera que el contrato ha quedado resuelto de pleno derecho y se han cumplido con las condiciones necesarias para que la Entidad proceda con la liquidación contractual, por lo que corresponde analizar si esta ha sido efectuada conforme a Ley. En este punto, cabe precisar que, efectivamente, la resolución contractual no ha sido sometida como una controversia en el presente arbitraje, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la misma; no obstante, resulta necesario verificar si esta se produjo o no, al ser una condición necesaria para que la Entidad pueda realizar la liquidación y requerir el pago que está solicitando.
32. Ahora, habiendo quedado consentida la resolución contractual, corresponde verificar el cumplimiento del procedimiento de liquidación de obra establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Arbitraje:

“Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para

que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. (...).”

33. Podemos observar, que el primer obligado a la liquidación de obra resulta ser el contratista, debiendo la Entidad elaborarla solo en caso el primero no cumpla con ello. En el presente caso, no obra documentos en el expediente que evidencien una liquidación efectuada por el Consorcio o algún tipo de participación en ella, por lo que correspondía a la Entidad elaborar la liquidación, de acuerdo al orden de prelación establecido legalmente.

34. De conformidad con lo anterior, la Entidad remitió su liquidación final de Obra al Consorcio, a través del Oficio N° 000627-2017/IN/OGIN, del 16 de mayo de 2017, y notificado el 17 de mayo de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

“Sobre el particular, comunicamos los resultados de la Liquidación practicados por la Entidad:

- *El Monto Final del Contrato N° 037-2015-IN/DGI asciende a S/. 530,809.50 (Quinientos Treinta Mil Ochocientos Nueve con 50/100 Soles).*
- *El Saldo Final “A Cargo” del Contratista asciende a S/. 116,916.13 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Dieciséis con 13/100 Soles) incluido el IGV”.*

35. Habiendo notificado la Entidad su liquidación al Consorcio, este tenía el plazo de quince (15) días para manifestar lo conveniente a su derecho. No obstante, el Consorcio no ejerció ninguna acción, lo cual habría sido corroborado con el Oficio N° 000089-2017/IN/OGIN/OLC, del 15 de junio de 2017:

“Al respecto, de acuerdo al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con D.S. N° 184-2008-EF, vigente para el Contrato N° 037-2015-IN/DGI, el Consorcio Fátima no se pronunció respecto

a la Liquidación notificada por la Entidad, pronunciamiento que venció el 01 de junio de 2017, en ese sentido la Liquidación practicada por la entidad ha quedado consentida”.

36. A su vez, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 206-2017-IN/DGI, del 14 de noviembre de 2017, a través de la cual, aprobó la liquidación de la obra materia del contrato:

“Artículo 1°.- APROBAR la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra N° 037-2015-IN/DGI, suscrito para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio Policial en el Marco de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Comisariías Sectoriales PNP de Huacaybamba y Llana de la XIX DITERPOL – Huánuco, de la Región Policial Centro” – SNIP 241838 – “Comisaría Sectorial PNP Huacaybamba”, notificada al CONSORCIO FATIMA el 17 de mayo de 2017 mediante el Oficio N° 000627-2017/IN/OGIN, la misma que ha quedado consentida, determinándose los siguientes resultados: a) Monto final del Contrato de ejecución de Obra N° 037-2015-IN/DGI, por la suma ascendente a S/. 530 809,50 (Quinientos Treinta Mil Ochocientos Nueve con 50/100 Soles), incluido el I.G.V; b) Saldo Final “a cargo” del Contratista, por el monto de S/. 116,916,13 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Dieciséis con 13/100 Soles), incluido el I.G.V, según el desagregado que se detalla en los Cuadros N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08 que se adjuntan al Informe N° 000012-2017-IN_OGIN_OLC_HFC y que forman parte de la presente Resolución”.

37. En tal sentido, tal como se puede advertir, la Liquidación efectuada por la Entidad habría quedado consentida al no haber ninguna oposición del Consorcio o mecanismo de resolución de conflictos pendientes sobre su aprobación, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Asimismo, no obra en el expediente ningún documento que acredite algún tipo de oposición del Consorcio contra las acciones realizadas por la Entidad, respecto de la Liquidación Final de Obra.

38. Ahora bien, respecto del monto ascendente a S/ 116,916.13 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis con 13/100 soles), obra en el expediente el Cuadro N° 01 “RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN FINAL POR RESOLUCIÓN DE CONTRATO”, en el cual se consignó los siguientes montos como saldo a cargo del Consorcio:

TOTAL GENERAL (incluye costo)	S/ 46,097.82
--------------------------------------	--------------

directo e IGV)	
Penalidades por Mora en la Ejecución de la Prestación	S/ 62,950.65
Elaboración de la Liquidación por Resolución de Contrato	S/ 1,500.00
Gastos por Resolución de Contrato	S/ 6,357.66
SALDO FINAL “A CARGO” DEL CONTRATISTA	S/ 116,916,13

39. Tal como podemos observar, la liquidación efectuada por la Entidad no solo incluye el saldo a cargo del Consorcio por el costo de la obra en sí misma, sino también la máxima penalidad impuesta por mora en la ejecución de las prestaciones, el costo por la elaboración de la liquidación y los gastos por resolución contractual, lo cual ha sido previsto en la normativa de contratación pública aplicable¹.
40. En consecuencia, a consideración del Árbitro Único la liquidación se habría realizado conforme a Ley. Asimismo, no habiendo documentos en el expediente que acredite algún tipo de oposición del Consorcio a la liquidación efectuada por la Entidad, esta habría quedado consentida, debiendo el demandado pagar la suma establecida en ella, ascendente a S/ 116,916.13 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis con 13/100 soles), incluyendo IGV.
41. Por último, a través de la Carta Notarial N° 000058-2017/IN/OGIN, del 12 de diciembre de 2017, la Entidad requirió al Consorcio el pago del saldo a su cargo, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes, corroborando de esta forma la existencia de la obligación pendiente de cumplimiento.

¹ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**
“Artículo 209°.- Resolución del Contrato de Obras

(...)

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165° del Reglamento.

(...)

Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución, salvo disposición distinta del laudo arbitral.

(...)”.

En consecuencia, habiéndose verificado el cumplimiento de la normativa de contratación pública relacionada a la liquidación de obra, por parte de la Entidad, corresponde al Árbitro Único declarar fundada la pretensión principal de la demanda, y ordenar al Consorcio pague a la Entidad la suma de S/ 116,916.13 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis con 13/100 soles), incluyendo IGV.

42. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al Informe N° 000020-2018/IN/OGIN/UE032/ABAS, del 10 de enero de 2018, el Árbitro Único advierte que la Entidad, durante la ejecución contractual, retuvo un monto como garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/ 62,950.64 (Sesenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta con 64/100 Soles).

Al respecto, si bien dicha cuestión no ha sido materia de controversia, corresponde precisar que las partes tienen la facultad de aplicar la retención como garantía de fiel cumplimiento como amortización del pago reconocido en el presente laudo, de acuerdo a las reglas o disposiciones que sean aplicables para tal efecto, todo en ello en virtud de evitar un doble pago.

43. Finalmente, la Entidad también ha solicitado el pago de intereses legales. No obstante, dicha parte solo se ha limitado a indicar que corresponde dicho pago, sin precisar la base legal que lo ampare, el periodo que deba considerarse para la aplicación de los intereses, ni algún otro argumento que sustente su posición. Debido a ello, al no existir fundamentos fácticos o legales, no corresponde amparar la pretensión del demandante en este extremo.

DE LAS COSTAS Y LOS COSTOS ARBITRALES

- B. Determinar si corresponde o no que el Consorcio asuma el pago de la totalidad de las costas y costos incurridos en el presente proceso arbitral, debiendo ordenarse el reembolso a favor de la OGIN.**

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

44. No solo existe desidia en el demandado, sino que su comportamiento ha ocasionado que la Entidad recurra a la vía arbitral para satisfacer su acreencia derivada de la liquidación final; por lo que debe ser condenado al pago de costas y costos del presente arbitraje.

POSICIÓN DEL CONSORCIO

45. Conforme se indicó en los antecedentes, mediante Decisión N° 3, de fecha 31 de julio de 2019 se dejó constancia de que el Consorcio no contestó la demanda.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

46. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, que constituye el tercer punto controvertido, el artículo 69° de la Ley de Arbitraje dispone que las partes tienen la facultad de adoptar reglas relativas a los costos del arbitraje, sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales. A falta de acuerdo, el Árbitro Único dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.
47. A su vez, el numeral 1) del artículo 72° de la misma Ley dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal². Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral³; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

² **Artículo 70.- Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 72.- Anticipos

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

³ **Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

48. En el presente caso, se tiene que el convenio arbitral no ha establecido pacto alguno respecto a los costos arbitrales. En ese sentido, corresponde que el Árbitro Único determine ello.
49. Al respecto, se tiene que mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 27 de marzo de 2019, se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,958.00 netos.
Gastos Administrativos del Centro	S/ 4,500.00 más IGV.

50. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes conforme el artículo 83° del Reglamento del Centro.
51. Sobre dichos montos, se tiene que la Entidad canceló los honorarios arbitrales y los gastos administrativos a su cargo. Asimismo, la Entidad canceló, en subrogación, la integridad de los costos arbitrales a cargo del Consorcio. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 5 y 11, de fecha 23 de julio y 20 de diciembre de 2019, respectivamente.
52. Atendiendo a lo indicado y considerando el resultado final, en el cual se declara fundada la Pretensión Principal de la demanda, el que suscribe considera que existieron justificaciones atendibles para litigar por parte de la Entidad. A ello agregar que, pese a encontrarse debidamente notificado con la demanda y de las demás actuaciones arbitrales, el Consorcio no contestó la demanda ni se presentó a las audiencias convocadas, siendo esta conducta también valorada por el Árbitro Único. En este sentido, éste Tribunal Unipersonal considera que el Consorcio debe asumir el 100% (cien por ciento) de los costos del arbitraje relativos al pago de los honorarios del árbitro y del Centro de Arbitraje. Es decir, corresponde al Consorcio devolver a la Entidad los costos arbitrales (honorarios del Centro y del árbitro) asumidos por esta última en subrogación, y pagar a la Entidad los costos arbitrales (honorarios del Centro y del árbitro) asumidos directamente por esta última. Asimismo, dada la discrecionalidad de la que goza el Árbitro Único, considera que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio.

VII. LAUDO

El Árbitro Único, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral, y ordenar al Consorcio pague a la Entidad la suma de S/ 116,916.13 (ciento dieciséis mil novecientos dieciséis con 13/100 soles), incluyendo IGV. **PRECÍSESE** que no corresponde amparar los intereses legales solicitados.

SEGUNDO: ORDENAR que el Consorcio asuma el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. **ORDENAR** al Consorcio devolver a la Entidad los costos arbitrales (honorarios del Centro y del árbitro) asumidos por esta última en subrogación, y pagar a la Entidad los costos arbitrales (honorarios del Centro y de los árbitros) asumidos directamente por esta última. **ORDENAR** que cada parte asuma los costos de su defensa y patrocinio.

TERCERO: DISPONER que el Centro de Arbitraje, cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes.

CUARTO: ENCARGAR al Centro de Arbitraje la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.



Carlos Alberto Seminario Reyes
Árbitro Único